



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Juzgado Administrativo - Administrativo Oral 002 Montería

Estado No. 76 De Viernes, 18 De Agosto De 2017



FIJACIÓN DE ESTADOS					
Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
23001333300220140041300	Nulidad Y Restablecimiento Del Derecho	Cesar Tulio Severiche Gomez	Departamento De Cordoba Y Otros	17/08/2017	Auto Ordena - Auto Ordena Expedir Copias Autenticas.
23001333300220140046700	Nulidad Y Restablecimiento Del Derecho	Beatriz Parra De Baquero	Departamento De Cordoba	17/08/2017	Auto Ordena - Auto Ordena Expedir Copias Autenticas De La Sentencia
23001333300220160004900	Nulidad Y Restablecimiento Del Derecho	Ana Herrera Yopez	La Nacion Ministerio De Educacion Nacional - F.P.S.M.	17/08/2017	Auto Declara Nulidad Procesal O Invalida Actuacion - Se Declara La Nulidad De Lo Actuado Desde Auto Admisorio De La Demanda Y Se Requiere A Juzgado Primero Administrativo Del Circuito De Montería
23001333300220160018800	Ejecutivo	Ligia Soto Muñoz	Municipio Momil	17/08/2017	Auto Decreta - Termina Por Pago

Número de Registros: 18

En la fecha viernes, 18 de agosto de 2017, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.


JOSE RODRIGUEZ ALARCON

Secretaría

Código de Verificación

203590b2-c0ed-4499-9079-fdc0552ec8a4



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Juzgado Administrativo - Administrativo Oral 002 Montería

Estado No. 76 De Viernes, 18 De Agosto De 2017



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
23001333300220160042800	Nulidad Y Restablecimiento Del Derecho	Miguel Francisco Urango Hidalgo	Ugpp- Unidad Administrativa Especial De Gestion Pensional Social	17/08/2017	Auto Admite / Auto Avoca - Auto Admite Reforma De La Demanda
23001333300220160044200	Ejecutivo	Antonio Valdelamar Mondol	Ese Camu El Prado De Cerete	17/08/2017	Auto Que Pone Fin A La Instancia - Terminación Por Pago
23001333300220170002100	Nulidad Y Restablecimiento Del Derecho	Sadie Esther Mestra Ramos Y Otros	E.S.E. Hospital San Diego De Cerete	17/08/2017	Auto Admite / Auto Avoca
23001333300220170010500	Nulidad Y Restablecimiento Del Derecho	Liliana Margarita Vergara Florez	Municipio De Sahagun	17/08/2017	Auto Admite / Auto Avoca
23001333300220170018400	Nulidad Y Restablecimiento Del Derecho	Carlos Arturo Arteaga Diaz	Departamento De Cordoba	17/08/2017	Auto Admite / Auto Avoca

Número de Registros: 18

En la fecha viernes, 18 de agosto de 2017, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.


GIRA JOSE RODRIGUEZ ALARCON

Secretaría

Código de Verificación

203590b2-c0ed-4499-9079-fdc0552ec8a4



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Juzgado Administrativo - Administrativo Oral 002 Montería

Estado No. 76 De Viernes, 18 De Agosto De 2017



FIJACIÓN DE ESTADOS					
Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
23001333300220170020100	Reparacion Directa	Soraida Del Carmen Galarcio Gonzalez Y Otros	Municipio De San Carlos, Electricaribe S.A. E.S.P.	17/08/2017	Auto Admite / Auto Avoca - Auto Admite Medio De Control De Reparación Directa
23001333300220170020200	Nulidad Y Restablecimiento Del Derecho	Yadira Elvira Otero Garnica Y Otros	Nacion- Ministerio De Educacion- Fondo De Prestaciones Sociales Del Magisterio	17/08/2017	Auto Admite / Auto Avoca - Auto Admite Y Ordena Des Acumular La Demanda
23001333300220170020700	Nulidad Y Restablecimiento Del Derecho	Islene Del Rosario Lopez Diaz	Icbf	17/08/2017	Auto Admite / Auto Avoca - Auto Admite
23001333300220170021100	Nulidad Y Restablecimiento Del Derecho	Ramiro Javier Morales Morales Y Otros	Ese Hospital San Rafael De Chinu	17/08/2017	Auto Admite / Auto Avoca - Auto Admite Medio De Control De Nulidad Y Restablecimiento Del Derecho Y Ordena Des Acumular La Demanda.

Número de Registros: 18

En la fecha viernes, 18 de agosto de 2017, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.


CIRA JOSE RODRIGUEZ ALARCON

Secretaría

Código de Verificación

203590b2-c0ed-4499-9079-fdc0552ec8a4



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Juzgado Administrativo - Administrativo Oral 002 Monteria

Estado No. 76 De Viernes, 18 De Agosto De 2017



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
23001333300220170022200	Nulidad Y Restablecimiento Del Derecho	Susana Maria Vidal Bolaño	Unidad Administrativa Especial De Gestion Pensional Y Contribuciones De La Proteccion Social-Ugpp	17/08/2017	Auto Declara Incompetente / Falta De Competencia - Se Remite Por Competencia A Juzgados Laborales
23001333300220170022300	Nulidad Y Restablecimiento Del Derecho	Miriam Rosa Cardoza De Sierra	Icbf	17/08/2017	Auto Admite / Auto Avoca - Auto Admite
23001333300220170022400	Nulidad Y Restablecimiento Del Derecho	Gladis Maria Chavez Percy	Instituto Colombiano De Bienestar Familiar	17/08/2017	Auto Admite / Auto Avoca - Auto Admite
23001333300220170022500	Nulidad Y Restablecimiento Del Derecho	Saida Judith Sampayo Navarro	Instituto Colombiano De Bienestar Familiar	17/08/2017	Auto Admite / Auto Avoca - Auto Admite
23001333300220170022700	Nulidad Y Restablecimiento Del Derecho	Nurys Isabel Martinez Aguas	Instituto Colombiano De Bienestar Familiar	17/08/2017	Auto Admite / Auto Avoca - Auto Admite

Número de Registros: 18

En la fecha viernes, 18 de agosto de 2017, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.


C/RA JOSE RODRIGUEZ ALARCON

Secretaría

Código de Verificación

203590b2-c0ed-4499-9079-fdc0552ec8a4

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA**

Montería, jueves diecisiete (17) de agosto de dos mil diecisiete (2017)

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Expediente: 23.001.33.33.002.2017-00021

Demandante: Clara María Colon Espinosa, Gloria María Campillo Gamero, Erisnel Beltrán Bello y Julio Rafael Carrillo Cantillo.

Demandado: E.S.E Hospital San Diego de Cereté

Los señores Clara María Colon Espinosa, Gloria María Campillo Gamero, Erisnel Beltrán Bello y Julio Rafael Carrillo Cantillo presentan a través de apoderado judicial, medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho en contra de la E.S.E Hospital San Diego de Cereté, el cual cumple con los requisitos estatuidos en los artículos 162 y siguientes del C.P.A.C.A., En consecuencia, se

RESUELVE

1. Admítase el medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho referenciado en el pórtico de esta decisión.
2. Notificar personalmente el presente auto al Representante Legal de la E.S.E Hospital San Diego de Cereté, o a quien éste haya delegado la facultad para recibir notificaciones judiciales y al Procurador 189 Judicial I Administrativo de Montería.
3. La notificación personal a los anteriores sujetos se hará mediante mensaje dirigido al buzón electrónico de cada uno de ellos para notificaciones judiciales, el cual deberá identificar la notificación que se realiza y contener la copia de la providencia a notificar, de conformidad con lo establecido en los artículos 197 y 199 del C.P.A.C.A. Y 612 de la Ley 1564 del 12 de julio de 2012. Así mismo envíese por correo certificado copia de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio a la parte demandada.
4. Notificar por estado el presente auto al demandante.
5. Señálese la suma de \$80.000.00 para cubrir los gastos ordinarios del proceso, los cuales deberán ser consignados por la parte demandante dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de este auto.

6. Una vez notificado el presente auto, córrase traslado al demandado y al Ministerio Público por el término de treinta (30) días. Se advierte que dicho plazo comenzará a correr de conformidad con lo previsto en los artículos 199 y 200 del C.P.A. C.A.

7. Reconózcasele personería al Doctor Sergio Pertuz Cavadia como apoderado de los señores Clara María Colon Espinosa, Gloria María Campillo Gamero, Erisnel Beltrán Bello y Julio Rafael Carrillo Cantillo para los fines y términos del poder a él conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

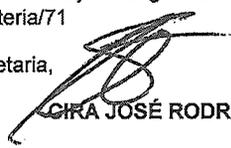

JORGE LUIS QUIJANO PÉREZ
Juez

**JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL
CIRCUITO DE MONTERIA**

Montería, 18 de agosto de 2017. El anterior auto fue notificado por **ESTADO ELECTRÓNICO** a las 8:00 a.m., en el link

<http://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-administrativo-de-monteria/71>

La secretaria,


CLARA JOSÉ RODRÍGUEZ ALARCÓN

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
MONTERIA - CORDOBA**

Montería, jueves diecisiete (17) de agosto de dos mil diecisiete (2017)

Expediente No. 23-001-33-33-002-2016-00049.

Medio de control: Nulidad y restablecimiento del derecho.

Demandante: Ana Lorena Herrera Yépez.

Demandado: Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y otra.

I. OBJETO DE ESTA DECISIÓN

Procede el Juzgado a decretar la nulidad de todo lo actuado a partir del auto admisorio de la demanda porque se ha configurado la causal de nulidad establecida en el numeral 8 del art. 133 del Código General del Proceso, previas las siguientes

II. CONSIDERACIONES

Mediante auto que antecede, el Juzgado encontró configurada la causal de nulidad prevista en el numeral 8° del artículo 133 del C.G.P., que indica que el proceso es nulo en todo o en parte cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas.

Por lo anterior, se ordenó notificarle a la señora Rosario del Carmen Salgado Toribio, quien fue convocada como demandada, la providencia mediante la cual se admitió la demanda, y ponerle en conocimiento la configuración de la causal de nulidad, para que, si así lo tenía a bien, la alegara so pena de quedar saneada.

La citada señora, constituyó apoderado, y mediante escrito radicado el día 12 de junio del año que transcurre, solicitó se decrete la nulidad procesal detectada, desde el auto admisorio de la demanda, por existir falta de notificación de dicho auto, lo cual afectó su derecho de defensa.

De acuerdo con lo expuesto, y siendo que se ha establecido con suficiencia que se ha configurado la causal de nulidad prevista en el numeral 8° del art. 133 del C.G.P., se decretará la nulidad de todo lo actuado a partir del auto admisorio de la demanda, en consecuencia se ordenara notificar en debida forma a la señora Rosario del Carmen Salgado Toribio, para así poder continuar con el proceso.

Finalmente, frente a la sugerencia de acumulación de procesos planteada por el apoderado de la señora Rosario del Carmen Salgado Toribio, y con el fin de analizar la procedencia, previo a decidir sobre dicha acumulación, el Juzgado ordenará requerir al Juzgado Primero Administrativo para que certifique, del proceso de radicado 206-00476, parte demandante, parte demandada, pretensiones, estado actual del proceso, y fecha de notificación del auto admisorio de la demanda. Asimismo, se ordenará que se alleguen las copias respectivas de la demanda, auto admisorio y constancia de notificación.

Una vez completada la anterior información, se resolverá sobre la acumulación de procesos.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado

RESUELVE

1. Declárese la nulidad de todo lo actuado a partir del auto admisorio de la demanda.
2. Ordénese por secretaría notificar en debida forma el auto admisorio de la demanda.
3. Requiérase al Juzgado Primero Administrativo de este circuito, para que en el término de cinco (05) días allegue al Juzgado, certificado en que haga constar el estado actual del proceso de radicado 2016-00476, así como parte demandante, parte demandada, pretensiones de la demanda y fecha de notificación del auto admisorio de la demanda. Igualmente para que adjunte copia de la demanda, del auto admisorio de la demanda y de la constancia de notificación del auto admisorio de la demanda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


JORGE LUIS QUIJANO PÉREZ
Juez

**JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
DE MONTERÍA**

Montería, 18 de AGOSTO de 2017. El anterior auto fue notificado por ESTADO ELECTRÓNICO a las 8:00 a.m., en el link <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-administrativo-de-monteria/85>

La secretaria:


CIRA JOSÉ RODRÍGUEZ ALARCÓN
Secretaría

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
MONTERÍA - CÓRDOBA

Montería, jueves diecisiete (17) de agosto de dos mil diecisiete (2017)

Expediente: 23.001.33.33.002.2017.00222.00

Medio de control: Nulidad y restablecimiento del derecho.

Demandante: Susana María Vidal Bolaño.

Demandado: Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social – U.G.P.P.

I. CONSIDERACIONES.

En ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, de carácter laboral, la señora Susana María Vidal Bolaño, formuló demanda contra la U.G.P.P. a fin de que mediante sentencia se acceda a reliquidar la pensión de sobrevivientes que le fue reconocida, incluyendo el promedio salarial devengado durante el último año de prestación de servicios del causante.

El Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo en los artículos 2 y 104 hace referencia frente a la competencia de la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, reza:

“Artículo 2: Ámbito de aplicación. Las normas de esta Parte Primera del Código se aplican a todos los organismos y entidades que conforman las ramas del poder público en sus distintos órdenes, sectores y niveles, a los **órganos autónomos e independientes del Estado y a los particulares, cuando cumplan funciones administrativas.** A todos ellos se les dará el nombre de autoridades.

Las disposiciones de esta Parte Primera no se aplicarán en los procedimientos militares o de policía que por su naturaleza requieran decisiones de aplicación inmediata, para evitar o remediar perturbaciones de orden público en los aspectos de defensa nacional, seguridad, tranquilidad, salubridad, y circulación de personas y cosas. Tampoco se aplicarán para ejercer la facultad de libre nombramiento y remoción.

(...)

“Artículo 104. De la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo. La Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo está instituida para conocer, además de lo dispuesto en la Constitución Política y en leyes especiales, de las *controversias* y litigios originados en actos, contratos, hechos, omisiones y operaciones, sujetos al derecho administrativo, en los que estén involucradas las entidades públicas, o los particulares cuando ejerzan función administrativa. Igualmente conocerá de los siguientes procesos:

(...)

4. Los relativos a la relación legal y reglamentaria entre **los servidores públicos** y el Estado, y la seguridad social de los mismos, cuando dicho régimen esté administrado por una persona de derecho público.

(...)”

Por su parte, La Ley 712 de 2001, dicta la competencia de la jurisdicción Ordinaria:

Artículo 2o. Competencia General. La Jurisdicción Ordinaria, en sus especialidades laborales y de seguridad social conoce de:

1. Los conflictos jurídicos que se originen directa o indirectamente en el contrato de trabajo.

(...)”

En cuanto a la calidad que ostentaba el causante, es pertinente hacer énfasis en las formas de vinculación de los servidores públicos, para lograr establecer, si la accionante hace parte de este tipo de trabajadores y por ende, si es la jurisdicción administrativa la competente para conocer del asunto.

Es necesario determinar de acuerdo al cargo de “chofer II Distrito de Obras Públicas – Montería” que el causante desempeñaba en el Ministerio de Obras Públicas y Transporte (fl. 51), si el causante tenía la calidad de empleado público o trabajador oficial.

De las pruebas allegadas al expediente, se observa que según la certificación laboral expedida por el Instituto Nacional de Vías (fl. 51-61), el señor Dairo Enrique Causil Corrales, laboró, al servicio de esa entidad, desde el 16/08/1959 al 30/05/1994, como chofer 17 y chofer VI.

El Decreto 2907 de 1994, mediante el cual se aprobó el Acuerdo número 00101 de 15 de diciembre de 1994, dispuso:

Artículo 1º. Con fundamento en el programa de supresión de cargos establecido por el Decreto número 2093 de 1993 para la planta de personal de los Distritos de Obras Públicas durante el año de 1994, el Instituto Nacional de Vías, suprimirá los cargos allí previstos con sujeción a las disposiciones laborales transitorias señaladas en el Título IX del Decreto 2171 de 1992.

Artículo 2º. Suprímense los siguientes cargos de la planta de personal de los Distritos de Obras Públicas de la Subdirección Transitoria del Instituto Nacional de Vías, I.N.V., aprobada mediante Decreto 2664 del 29 de diciembre de 1993, como a continuación se establece:

CARGOS A SUPRIMIR

diciembre 31 de 1994

Nº de cargos	Denominación del cargo	Código	Grado
	DISTRITO DE OBRAS PUBLICAS NUMERO 1		
	MEDELLIN		
	C. DIVISION ADMINISTRATIVA		
	C1. SECCION COMERCIAL Y FINANCIERA		
1	Profesional Universitario	3020	5
	DISTRITO DE OBRAS PUBLICAS NUMERO 6		
	POPAYAN		
1	Auxiliar Administrativo	5120	11
	DISTRITO DE OBRAS PUBLICAS NUMERO 7		
	MONTERIA		
1	Técnico Administrativo	4065	9

**DISTRITO DE OBRAS PUBLICAS NUMERO 8
BOGOTA**

2	Técnico Administrativo	4065	7
1	Coordinador	5005	20
1	Auxiliar Administrativo	5120	11
1	Auxiliar Administrativo	5120	9

C. DIVISION ADMINISTRATIVA

1	Secretario Ejecutivo	5040	11
---	----------------------	------	----

TRABAJADORES OFICIALES

1	Albañil		
1	Cadenero		
1	Campamentenero celador		
1	Capataz		
1	Chofer		
1	Mecánico diesel		
1	Mecánico de gasolina		
1	Obrero		
1	Soldador		

**DISTRITO DE OBRAS PUBLICAS NUMERO 9
QUIBDO**

1	Secretario Ejecutivo	5040	13
---	----------------------	------	----

**DISTRITO DE OBRAS PUBLICAS NUMERO 11
NEIVA**

TRABAJADORES OFICIALES

3	Chofer		
---	--------	--	--

**DISTRITO DE OBRAS PUBLICAS NUMERO 12
VALLEDUPAR**

1	Auxiliar Administrativo	5120	9
1	Auxiliar Administrativo	5120	11

**DISTRITO DE OBRAS PUBLICAS NUMERO 15
BUCARAMANGA**

TRABAJADORES OFICIALES

1	Ayudante de equipo		
3	Chofer		
1	Mecánico industrial tornero		

**DISTRITO DE OBRAS PUBLICAS NUMERO 16
CUCUTA**

TRABAJADORES OFICIALES

1	Obrero		
---	--------	--	--

**DISTRITO DE OBRAS PUBLICAS NUMERO 17
IBAGUE**

TRABAJADORES OFICIALES

1	Obrero		
---	--------	--	--

**DISTRITO DE OBRAS PUBLICAS NUMERO 19
FLORENCIA**

1	Profesional Especializado	3010	9
---	---------------------------	------	---

1	Enfermero Auxiliar	6045	9
TRABAJADORES OFICIALES			
1	Aseadora		
1	Chofer		
1	Mecánico Industrial Tornero		
DISTRITO DE OBRAS PUBLICAS NUMERO 25			
YOPAL			
1	Auxiliar Administrativo	5120	9
37	Total cargos a suprimir en los Distritos		

De conformidad con lo expuesto, en la normativa que recién se expuso, el cargo de chofer del Distrito de Obras Públicas, está calificado como trabajador oficial.

Por lo tanto, no cabe duda de que el causante era un trabajador oficial, como se desprende de las pruebas documentales anteriormente referidas, pues se desempeñó como chofer.

En consecuencia, no es la jurisdicción de lo contencioso administrativo la competente, porque no se encuentra instituida para conocer y dirimir los conflictos de los trabajadores oficiales, sino aquellas controversias que provengan de situaciones laborales de carácter legal y reglamentario como la de los empleados públicos.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 104 y 155 del CPA y CA, esta Jurisdicción conoce de los medios de control de “restablecimiento del derecho de carácter laboral, que no provengan de un contrato de trabajo.”, en armonía con el artículo 2 del Código Procesal del Trabajo, modificado por la Ley 712 de 2001, que dispone la competencia general de la Jurisdicción Ordinaria Laboral.

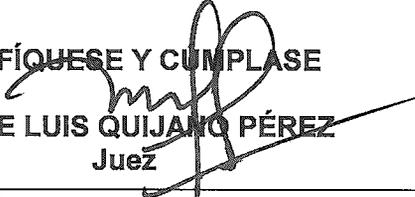
En consecuencia, éste Despacho Judicial con fundamento en las normas y postulados expuestos, declarará la falta de competencia para conocer del asunto sub examine; lo cual impone conforme lo ordena el artículo 168 del C.P.A.C.A., remitir el expediente al Juzgado Laboral del Circuito De Montería, a través de la Oficina de Apoyo Judicial – reparto para los fines pertinentes.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado

II. RESUELVE

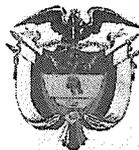
PRIMERO.- Declarar la falta de competencia en el presente asunto.

SEGUNDO.- Remitir el expediente al Juzgado Laboral del Circuito de Montería -Reparto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JORGE LUIS QUIJANO PÉREZ
 Juez

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE MONTERÍA
Montería, 18 de AGOSTO de 2017. El anterior auto fue notificado por ESTADO ELECTRÓNICO a las 8:00 a.m., en el link https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-administrativo-de-monteria/85
La secretaria, 
CIRA JOSÉ RODRÍGUEZ ALARCÓN Secretaria

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA**

Montería, jueves diecisiete (17) de agosto de dos mil diecisiete (2017)

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Expediente: 23.001.33.33.002.2017-00227

Demandante: Nurys Isabel Martínez Aguas

Demandado: ICBF

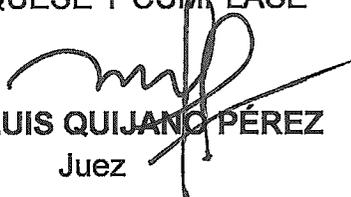
La señora Nurys Isabel Martínez Aguas presenta demanda por conducto de apoderado judicial, a través del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho contra el ICBF, la cual cumple con los requisitos estatuidos en los artículos 162 y siguientes del C.P.A.C.A., En consecuencia, se

RESUELVE

1. Admítase el medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho referenciado en el pórtico de esta decisión.
2. Notificar personalmente el presente auto al Representante del ICBF o a quien éste haya delegado la facultad para recibir notificaciones judiciales, al Procurador 189 Judicial I Administrativo de Montería y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.
3. La notificación personal a los anteriores sujetos se hará mediante mensaje dirigido al buzón electrónico de cada uno de ellos para notificaciones judiciales, el cual deberá identificar la notificación que se realiza y contener la copia de la providencia a notificar, de conformidad con lo establecido en los artículos 197 y 199 del C.P.A.C.A. y 612 de la Ley 1564 del 12 de julio de 2012. Así mismo envíese por correo certificado copia de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio a la parte demandada.
4. Notificar por estado el presente auto al demandante.
5. Señálese la suma de \$80.000.00 para cubrir los gastos ordinarios del proceso, los cuales deberán ser consignados por la parte demandante dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de este auto.

6. Una vez notificado el presente auto, córrase traslado al demandado y al Ministerio Público por el término de treinta (30) días. Se advierte que dicho plazo comenzará a correr de conformidad con lo previsto en los artículos 199 y 200 del C.P.A. C.A.
7. Adviértasele al demandado que con el escrito de contestación de demanda deberá allegar copia del expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del presente proceso y que reposa en esa entidad, incluyendo los Actos Administrativos demandados, de conformidad con lo dispuesto en el parágrafo 1° del artículo 175 del C.P.A.C.A.
8. Reconózcasele personería al doctor Fernando Álvarez Echeverry, como apoderado de la parte demandante para los fines y términos del poder a él conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


JORGE LUIS QUIJANO PÉREZ
Juez

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL
CIRCUITO DE MONTERIA

Montería, 18 de agosto de 2017. El anterior auto fue notificado por ESTADO ELECTRÓNICO a las 8:00 a.m., en el link

<http://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-administrativo-de-monteria/71>

La secretaria,


CIRIA JOSÉ RODRÍGUEZ ALARCÓN

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA

Montería, jueves diecisiete (17) de agosto de dos mil diecisiete (2017)

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Expediente: 23.001.33.33.002.2017-00224

Demandante: Gladys María Chávez Percy

Demandado: ICBF

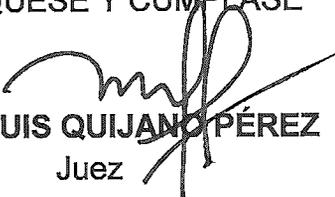
La señora Gladys María Chávez Percy presenta demanda por conducto de apoderado judicial, a través del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho contra el ICBF, la cual cumple con los requisitos estatuidos en los artículos 162 y siguientes del C.P.A.C.A., En consecuencia, se

RESUELVE

1. Admítase el medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho referenciado en el pórtico de esta decisión.
2. Notificar personalmente el presente auto al Representante del ICBF o a quien éste haya delegado la facultad para recibir notificaciones judiciales, al Procurador 189 Judicial I Administrativo de Montería y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.
3. La notificación personal a los anteriores sujetos se hará mediante mensaje dirigido al buzón electrónico de cada uno de ellos para notificaciones judiciales, el cual deberá identificar la notificación que se realiza y contener la copia de la providencia a notificar, de conformidad con lo establecido en los artículos 197 y 199 del C.P.A.C.A. y 612 de la Ley 1564 del 12 de julio de 2012. Así mismo envíese por correo certificado copia de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio a la parte demandada.
4. Notificar por estado el presente auto al demandante.
5. Señálese la suma de \$80.000.00 para cubrir los gastos ordinarios del proceso, los cuales deberán ser consignados por la parte demandante dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de este auto.

6. Una vez notificado el presente auto, córrase traslado al demandado y al Ministerio Público por el término de treinta (30) días. Se advierte que dicho plazo comenzará a correr de conformidad con lo previsto en los artículos 199 y 200 del C.P.A. C.A.
7. Adviértasele al demandado que con el escrito de contestación de demanda deberá allegar copia del expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del presente proceso y que reposa en esa entidad, incluyendo los Actos Administrativos demandados, de conformidad con lo dispuesto en el párrafo 1° del artículo 175 del C.P.A.C.A.
8. Reconózcasele personería al doctor Fernando Álvarez Echeverry, como apoderado de la parte demandante para los fines y términos del poder a él conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


JORGE LUIS QUIJANO PÉREZ
Juez

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL
CIRCUITO DE MONTERIA

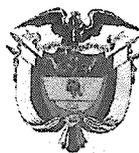
Montería, 18 de agosto de 2017. El anterior auto fue notificado por ESTADO ELECTRÓNICO a las 8:00 a.m., en el link

<http://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-administrativo-de-monteria/71>

La secretaria,


CIRA JOSÉ RODRÍGUEZ ALARCÓN

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA

Montería, jueves diecisiete (17) de agosto de dos mil diecisiete (2017)

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Expediente: 23.001.33.33.002.2017-00207

Demandante: Islene Del Rosario López Díaz

Demandado: ICBF

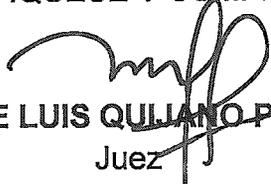
La señora Islene Del Rosario López Díaz presenta demanda por conducto de apoderado judicial, a través del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho en contra del ICBF, la cual cumple con los requisitos estatuidos en los artículos 162 y siguientes del C.P.A.C.A. En consecuencia, se

RESUELVE

1. Admítase el medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho referenciado en el pórtico de esta decisión.
2. Notificar personalmente el presente auto al Representante de ICBF, o a quien éste haya delegado la facultad para recibir notificaciones judiciales y al Procurador 189 Judicial I Administrativo de Montería y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.
3. La notificación personal a los anteriores sujetos se hará mediante mensaje dirigido al buzón electrónico de cada uno de ellos para notificaciones judiciales, el cual deberá identificar la notificación que se realiza y contener la copia de la providencia a notificar, de conformidad con lo establecido en los artículos 197 y 199 del C.P.A.C.A. y 612 de la Ley 1564 del 12 de julio de 2012. Así mismo envíese por correo certificado copia de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio a la parte demandada.
4. Notificar por estado el presente auto al demandante.
5. Señálese la suma de \$80.000.00 para cubrir los gastos ordinarios del proceso, los cuales deberán ser consignados por la parte demandante dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de este auto.

6. Una vez notificado el presente auto, córrase traslado al demandado y al Ministerio Público por el término de treinta (30) días. Se advierte que dicho plazo comenzará a correr de conformidad con lo previsto en los artículos 199 y 200 del C.P.A. C.A.
7. Adviértasele al demandado que con el escrito de contestación de demanda deberá allegar copia del expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del presente proceso y que reposa en esa entidad, incluyendo los Actos Administrativos demandados, de conformidad con lo dispuesto en el parágrafo 1° del artículo 175 del C.P.A.C.A.
8. Reconózcasele personería al doctor Justo Otoniel Núñez Causil, como apoderado de la parte demandante para los fines y términos del poder a él conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


JORGE LUIS QUIJANO PÉREZ
Juez

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL
CIRCUITO DE MONTERIA

Montería, 18 de agosto de 2017. El anterior auto fue notificado por ESTADO ELECTRÓNICO a las 8:00 a.m., en el link

<http://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-administrativo-de-monteria/71>

La secretaria,



CIRA JOSÉ RODRÍGUEZ ALARCÓN

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA**

Montería, jueves diecisiete (17) de agosto de dos mil diecisiete (2017)

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Expediente: 23.001.33.33.002.2017-00225

Demandante: Saida Judith Sampayo Navarro

Demandado: ICBF

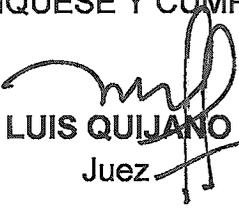
La señora Saida Judith Sampayo Navarro presenta demanda por conducto de apoderado judicial, a través del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho contra el ICBF, la cual cumple con los requisitos estatuidos en los artículos 162 y siguientes del C.P.A.C.A., En consecuencia, se

RESUELVE

1. Admítase el medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho referenciado en el pósito de esta decisión.
2. Notificar personalmente el presente auto al Representante del ICBF o a quien éste haya delegado la facultad para recibir notificaciones judiciales, al Procurador 189 Judicial I Administrativo de Montería y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.
3. La notificación personal a los anteriores sujetos se hará mediante mensaje dirigido al buzón electrónico de cada uno de ellos para notificaciones judiciales, el cual deberá identificar la notificación que se realiza y contener la copia de la providencia a notificar, de conformidad con lo establecido en los artículos 197 y 199 del C.P.A.C.A. y 612 de la Ley 1564 del 12 de julio de 2012. Así mismo envíese por correo certificado copia de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio a la parte demandada.
4. Notificar por estado el presente auto al demandante.
5. Señálese la suma de \$80.000.00 para cubrir los gastos ordinarios del proceso, los cuales deberán ser consignados por la parte demandante dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de este auto.

6. Una vez notificado el presente auto, córrase traslado al demandado y al Ministerio Público por el término de treinta (30) días. Se advierte que dicho plazo comenzará a correr de conformidad con lo previsto en los artículos 199 y 200 del C.P.A. C.A.
7. Adviértasele al demandado que con el escrito de contestación de demanda deberá allegar copia del expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del presente proceso y que reposa en esa entidad, incluyendo los Actos Administrativos demandados, de conformidad con lo dispuesto en el parágrafo 1° del artículo 175 del C.P.A.C.A.
8. Reconózcasele personería al doctor Fernando Álvarez Echeverry, como apoderado de la parte demandante para los fines y términos del poder a él conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


JORGE LUIS QUIJANO PÉREZ
Juez

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL
CIRCUITO DE MONTERÍA

Montería, 18 de agosto de 2017. El anterior auto fue notificado por ESTADO ELECTRÓNICO a las 8:00 a.m., en el link

<http://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-administrativo-de-monteria/71>

La secretaria,


CIRA JOSÉ RODRÍGUEZ ALARCÓN

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA

Montería, jueves diecisiete (17) de agosto de dos mil diecisiete (2017)

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Expediente: 23.001.33.33.002.2017-00223

Demandante: Miriam Rosa Cardoza De Sierra

Demandado: ICBF

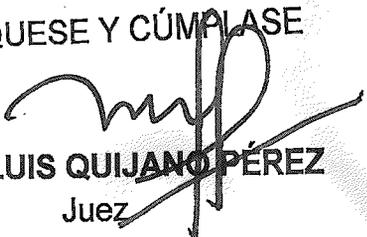
La señora Miriam Rosa Cardoza De Sierra presenta demanda por conducto de apoderado judicial, a través del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho contra el ICBF, la cual cumple con los requisitos estatuidos en los artículos 162 y siguientes del C.P.A.C.A., En consecuencia, se

RESUELVE

1. Admítase el medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho referenciado en el pórtico de esta decisión.
2. Notificar personalmente el presente auto al Representante del ICBF o a quien éste haya delegado la facultad para recibir notificaciones judiciales, al Procurador 189 Judicial I Administrativo de Montería y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.
3. La notificación personal a los anteriores sujetos se hará mediante mensaje dirigido al buzón electrónico de cada uno de ellos para notificaciones judiciales, el cual deberá identificar la notificación que se realiza y contener la copia de la providencia a notificar, de conformidad con lo establecido en los artículos 197 y 199 del C.P.A.C.A. y 612 de la Ley 1564 del 12 de julio de 2012. Así mismo envíese por correo certificado copia de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio a la parte demandada.
4. Notificar por estado el presente auto al demandante.
5. Señálese la suma de \$80.000.00 para cubrir los gastos ordinarios del proceso, los cuales deberán ser consignados por la parte demandante dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de este auto.

6. Una vez notificado el presente auto, córrase traslado al demandado y al Ministerio Público por el término de treinta (30) días. Se advierte que dicho plazo comenzará a correr de conformidad con lo previsto en los artículos 199 y 200 del C.P.A. C.A.
7. Adviértasele al demandado que con el escrito de contestación de demanda deberá allegar copia del expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del presente proceso y que reposa en esa entidad, incluyendo los Actos Administrativos demandados, de conformidad con lo dispuesto en el parágrafo 1° del artículo 175 del C.P.A.C.A.
8. Reconózcasele personería al doctor Armando Ramón Herrera Campo, como apoderado de la parte demandante para los fines y términos del poder a él conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


JORGE LUIS QUIJANO PÉREZ
Juez

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL
CIRCUITO DE MONTERIA

Montería, 18 de agosto de 2017. El anterior auto fue notificado por ESTADO ELECTRÓNICO a las 8:00 a.m., en el link

<http://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-administrativo-de-monteria/71>

La secretaria,


CIRA JOSÉ RODRÍGUEZ ALARCÓN

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA

Montería, jueves diecisiete (17) de agosto de dos mil diecisiete (2017)

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Expediente: 23.001.33.33.002.2017-00184

Demandante: Carlos Arturo Arteaga Díaz

Demandado: Departamento de Córdoba

Procede el juzgado a resolver sobre la admisión de la demanda de nulidad y restablecimiento del derecho instaurada por el señor Carlos Arturo Arteaga Díaz en contra del Departamento de Córdoba, la cual cumple con los requisitos estatuidos en los artículos 162 y siguientes del C.P.A.C.A, en consecuencia se

RESUELVE

1. Admítase el medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho referenciado en el pórtico de esta decisión.
2. Notificar personalmente el presente auto al Representante del Departamento de Córdoba, o a quien éste haya delegado la facultad para recibir notificaciones judiciales, al Procurador 189 Judicial I Administrativo de Montería.
3. La notificación personal a los anteriores sujetos se hará mediante mensaje dirigido al buzón electrónico de cada uno de ellos para notificaciones judiciales, el cual deberá identificar la notificación que se realiza y contener la copia de la providencia a notificar, de conformidad con lo establecido en los artículos 197 y 199 del C.P.A.C.A. y 612 de la Ley 1564 del 12 de julio de 2012. Así mismo envíese por correo certificado copia de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio a la parte demandada.
4. Notificar por estado el presente auto al demandante.
5. Señálese la suma de \$80.000.00 para cubrir los gastos ordinarios del proceso, los cuales deberán ser consignados por la parte demandante dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de este auto.
6. Una vez notificado el presente auto, córrase traslado al demandado y al Ministerio Público por el término de treinta (30) días. Se advierte que dicho

plazo comenzará a correr de conformidad con lo previsto en los artículos 199 y 200 del C.P.A. C.A.

7. Adviértasele a la demandada que con el escrito de contestación de demanda deberá allegar copia del expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del presente proceso y que reposa en esa entidad, incluyendo los Actos Administrativos demandados, de conformidad con lo dispuesto en el parágrafo 1° del artículo 175 del C.P.A.C.A.
8. Reconózcasele personería al Doctor Feliberto Segundo Sáenz Sierra como apoderado de la parte demandante para los fines y términos del poder a él conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


JORGE LUIS QUIJANO PÉREZ
Juez

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL
CIRCUITO DE MONTERIA

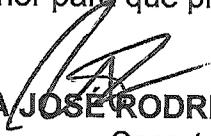
Montería, 18 de agosto de 2017. El anterior auto fue notificado por ESTADO ELECTRÓNICO a las 8:00 a.m., en el link

<http://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-administrativo-de-monteria/71>

La secretaria


CIRA JOSÉ RODRÍGUEZ ALARCÓN

SECRETARÍA. Expediente No. 23.001.33.33.002.2014-00467. Montería, jueves diecisiete (17) de agosto del año dos mil diecisiete (2017). Al Despacho del señor Juez informando que a folio 176 del expediente, el apoderado de la parte demandante presentó solicitud de expedición de copias auténticas de la sentencia proferida dentro del proceso de la referencia y de la respectiva constancia de ejecutoria, copia autentica del poder y constancia de que no fue revocado. Lo anterior para que provea.


CIRA JOSÉ RODRIGUEZ ALARCÓN
Secretaria

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MONTERÍA

Montería, jueves diecisiete (17) de agosto del año dos mil diecisiete (2017).

Acción: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Expediente: 23.001.33.33.002.2014-00467
Demandante: Beatriz Parra de Baquero
Demandado: Departamento de Córdoba

1º. VALORACIONES PREVIAS.

El apoderado de la parte demandante, mediante escrito presentado el día 28 de julio del año en curso, solicita copia autentica de la sentencia proferida dentro del proceso de la referencia y de su respectiva constancia de ejecutoria, copia autentica del poder y constancia de que no fue revocado.

Indica el artículo 114 del C. G. de P., que *“(s)alvo que exista reserva, del expediente se podrá solicitar y obtener las expedición y entrega de copias, con observancia de las reglas siguientes: 3. Las copias que expida el secretario se autenticarán cuando lo exija la ley o lo pida el interesado...”*

En mérito de lo expuesto, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: Con cargo al solicitante ordénese la expedición de copias auténticas de la sentencia proferida dentro del proceso el día treinta (30) de junio del año dos mil diecisiete, de la constancia de ejecutoria, copia autentica del poder y constancia de que no fue revocado.

SEGUNDO: De lo anterior déjese constancia en el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


JORGE LUIS QUIJANO PÉREZ
Juez

**JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE
MONTERIA**

Montería, 18 de agosto de 2017. El anterior auto fue notificado por ESTADO
ELECTRÓNICO a las 8:00 a.m., en el link
<http://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-administrativo-de-monteria/42>

La Secretaria,

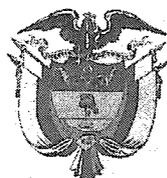


CIRA JOSÉ RODRÍGUEZ ALARCÓN

SECRETARÍA.- Montería, jueves diecisiete (17) de agosto de 2017, al despacho del señor Juez informando que a folio 109 al 122 del expediente, el apoderado de la parte demandante presentó escrito de reforma de la demanda. Lo anterior para que provea.


CIRA JOSÉ RODRÍGUEZ ALARCÓN
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
MONTERÍA

Montería, jueves diecisiete (17) de agosto del año 2017

Radicación N° 23-001-33-33-002-2016-00428
Acción: Nulidad y Restablecimiento del Derecho.
Demandante: Miguel Francisco Urango Hidalgo
Demandado: U.G.P.P

1. VALORACIONES PREVIAS

1.1. Por auto del 14 de diciembre del año dos mil dieciséis (2016), el Juzgado admitió el presente medio de control, ordenando entre otros, notificar al demandado.

1.2. El día cuatro (04) de mayo del año dos mil dieciséis (2016), el profesional en derecho, apoderado de la parte demandante, presentó escrito de reforma a la demanda.

Observa el Despacho que el escrito mencionado en el inciso anterior, reforma las pretensiones y adiciona un ítem a la cuantía con relación al IBL. La reforma de la demanda presentada cumple con los requisitos estatuidos en el artículo 173 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – CPACA-.

En mérito de lo anterior, se:

DISPONE:

1. Admítase la reforma de la demanda de acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho presentada por el apoderado de la parte demandante.

2. Notificar por estado el presente auto a la parte demandada, la Unidad de Gestión Pensional y Parafiscales, al procurador 189 Judicial I Administrativo de Montería de conformidad con lo preceptuado en los artículos 173, numeral 1 y 201 del C.P.A.C.A

3. Córrase traslado de la admisión de la reforma de la demanda a la parte demandada, por el término de 15 días contados a partir del día siguiente a su notificación por estado del presente auto, inclusive.

4. Además de lo dispuesto en el numeral segundo de esta providencia, notifíquese ésta también a través de medios electrónicos, a la parte demandada, al procurador 189 Judicial I Administrativo de Montería en la forma prevista en el artículo 205 del CPACA.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


JORGE LUIS QUIJANO PÉREZ
JUEZ

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL
CIRCUITO DE MONTERIA

Montería, 18 de agosto de 2017. El anterior auto fue notificado por ESTADO ELECTRÓNICO a las 8:00 a.m., en el link <http://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-administrativo-de-monteria/42>

La Secretaria,


CIRA JOSÉ RODRÍGUEZ ALARCÓN

SECRETARÍA. Expediente No. 23.001.33.33.002.2017-00202. Montería, jueves diecisiete (17) de agosto del año dos mil diecisiete (2017). Pasa al Despacho expediente proveniente de la Oficina Judicial por reparto, el día 09 de junio de 2017, constante de un (1) cuaderno con 75 folios y 3 copias para traslado. Lo anterior para que provea.


CIRA JOSÉ RODRIGUEZ ALARCÓN

Secretaria

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
DE MONTERÍA**

Montería, jueves diecisiete (17) de agosto del año dos mil diecisiete (2017)

Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Expediente N°: 23-001-33-33-002-2017-00202

Demandantes: Yadira Elvira Otero Garnica y otros

Demandado: Nación - Ministerio de Educación - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio (FOMAG)

La señora Yadira Elvira Otero Garnica y otros, por conducto de apoderado judicial, demanda a través del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho en contra de la Nación – Ministerio de Educación – Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio (FOMAG), la cual cumple con los requisitos estatuidos en los artículos 162 y siguientes del C.P.A.C.A., En consecuencia, se procede a decidir la admisión de la demanda interpuesta, previas las siguientes

CONSIDERACIONES

Los Señores Yadira Elvira Otero Garnica, Félix David Nisperuza Álvarez y Deysi Beatriz Negrete Padilla interpusieron demanda a través del medio de control de nulidad y restablecimiento del Derecho, en la que pretenden: i) Que se declare la nulidad de los actos administrativos fictos derivados de la no contestación de las peticiones presentadas por los demandantes; ii) Que se condene a la Nación- Ministerio de Educación Nacional-Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio a reconocerles, liquidarles y pagarles la sanción por mora.

Teniendo en cuenta que la parte demandante está integrada por varias personas, el Despacho considera que se configura la acumulación subjetiva de pretensiones regulada por el Artículo 88 del C.G.P., aplicable por remisión normativa del Artículo 306 del C.P.A.C.A.:

“... También podrán formularse en una demanda pretensiones de uno o varios demandantes o contra uno o varios demandados, aunque sea diferente el interés de unos y otros, en cualquiera de los siguientes casos:

- a) Cuando provengan de la misma causa.
- b) Cuando versen sobre el mismo objeto.
- c) Cuando se hallen entre sí en relación de dependencia.
- d) Cuando deban servirse de unas mismas pruebas...”

Sin embargo, dicha acumulación es improcedente pues no cumple los requisitos señalados:

a). Las pretensiones no provienen de la misma causa. El pago de la sanción moratoria se originaría del pago tardío de las cesantías reconocidas de forma independiente a cada uno de los demandantes y en momentos distintos (fls 170 a 213).

b). Las pretensiones no versan sobre el mismo objeto. La no contestación de los derechos de petición que cada uno de los demandantes presentó por separado solicitando el reconocimiento y pago de la Sanción Moratoria al Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio de Córdoba (fls 24 a 28 – 45 a 48 – 61 a 64) generó varios actos fictos cuya nulidad se depreca.

El medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho no recae sobre un único acto ficto; en consecuencia, el objeto de las pretensiones no es el mismo.

c). Las pretensiones no guardan relación de dependencia entre ellas. Las declaraciones y condenas derivadas de la existencia de un acto ficto demandado ni dependen de otras ni las afecta.

d). Las pretensiones no se sirven de unas mismas pruebas. Con la demanda se allegaron las peticiones de 17 de junio de 2016 (fl. 24 a 28), petición de 28 de julio de 2016 (fl.61 a 64) y petición de 17 de noviembre de 2015 (fl.43 a 48) que fueron presentadas por cada uno de los reclamantes, de las resoluciones a través de las cuales se reconoce y se ordena el pago de una cesantía parcial a cada uno de los accionantes (fl. 20 y 21; 38 y 39; 57 y 58).

Adicionalmente, cada demandante tiene su propio expediente administrativo.

Con ello se deduce que la prosperidad de las pretensiones de cada demandante dependerá en parte de las pruebas aportadas o decretadas durante el trámite procesal relacionadas con cada caso particular.

Ante la imposibilidad fáctica y jurídica de acumular subjetivamente las pretensiones, el Despacho admitirá la demanda presentada por la Señora Yadira Elvira Otero Garnica y ordenará el desglose de los documentos que sirven de sustento a los Señores Félix David Nisperuza Álvarez y Deysi Beatriz Negrete Padilla para que radiquen sus respectivas demandas de forma independiente en

la oficina de Apoyo Judicial de los Juzgados Administrativos del Circuito Judicial de Montería; en consecuencia, se

RESUELVE:

PRIMERO. Admítase el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho presentado por la señora Yadira Elvira Otero Garnica contra la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.

SEGUNDO. Notifíquese personalmente el presente auto al Representante Legal de la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio o a quien éste haya delegado la facultad para recibir notificaciones judiciales, al Procurador 189 Judicial I Administrativo de Montería y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

TERCERO. La notificación personal se hará mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales, el cual deberá identificar la notificación que se realiza y contener la copia de la providencia a notificar, de conformidad con lo establecido en los Artículos 197 y 199 del C.P.A.C.A. y 612 de la Ley 1564 de 2012. Asimismo, envíese a la parte demandada copia de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio a través de correo certificado.

CUARTO. Señálese la suma de \$80.000.00 para cubrir los gastos ordinarios del proceso, los cuales deberán ser consignados por la parte demandante en la cuenta de ahorros No. 4-2703-001824-2 Convenio 111581 del Banco Agrario de Colombia dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de este auto.

QUINTO. Notificado el presente auto, córrase traslado al demandado, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al Ministerio Público por el término de treinta (30) días. Se advierte que dicho plazo comenzará a correr de conformidad con lo previsto en los Artículos 199 y 200 del C.P.A.C.A.

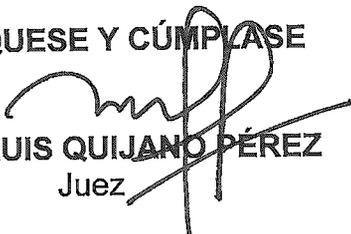
SEXTO. Adviértasele al demandado que con el escrito de contestación de demanda deberá allegar copia del expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del presente proceso y que reposa en esa entidad, de conformidad con lo dispuesto en el parágrafo 1° del Artículo 175 del C.P.A.C.A.

SÉPTIMO. Reconózcase personería a la Doctora Dilia Ariza Díaz identificada con la cédula de ciudadanía N° 34.983.494 y portador de la tarjeta profesional N° 255.473 del C.S. de la J. para actuar como apoderado de la parte demandante en los términos y para los fines en el poder a ella conferido.

OCTAVO. Ordénese el desglose de los documentos que sirven de sustento a los Señores Félix David Nisperuza Álvarez y Deysi Beatriz Negrete Padilla para que radiquen sus respectivas demandas de forma independiente en la oficina de Apoyo Judicial de los Juzgados Administrativos del Circuito Judicial de Montería, en las cuales se tendrá como fecha de presentación de la demanda el día 09 de junio de 2017, para lo cual se le otorga el término de diez (10) días contados a partir de la ejecutoria de la presente providencia para que el apoderado judicial

retire los anexos de los demás actores. Así mismo se le concede un término de diez (10) días contados a partir del retiro de los anexos para que se presenten por separado las demandas. Para tal efecto expídase copia auténtica de ésta providencia y certificado en el que conste la fecha de presentación de ésta demanda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


JORGE LUIS QUIJANO PÉREZ
Juez

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE
MONTERÍA

Montería, 18 de agosto de 2016. El anterior auto fue notificado por
ESTADO ELECTRÓNICO a las 8:00 a.m., en el link
[https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-
administrativo-de-monteria/71](https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-administrativo-de-monteria/71)

La Secretaria


CIRA JOSÉ RODRÍGUEZ ALARCÓN

SECRETARÍA. Expediente No. 23.001.33.33.002.2017-00211. Montería, jueves diecisiete (17) de agosto del año dos mil diecisiete (2017). Pasa al Despacho expediente proveniente de la Oficina Judicial por reparto, el día 07 de junio de 2017, constante de un (1) cuaderno con 816 folios y 3 copias para traslado. Lo anterior para que provea.


CIRA JOSÉ RODRIGUEZ ALARCÓN

Secretaria

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
DE MONTERÍA**

Montería, jueves diecisiete (17) de agosto del año dos mil diecisiete (2017)

Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Expediente N°: 23-001-33-33-002-2017-00211

Demandantes: Ramiro Javier Morales Morales y otros

Demandado: E.S.E Hospital San Rafael de Chinú.

El señor Ramiro Javier Morales Morales y otros, por conducto de apoderado judicial, demandan a través del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho en contra de la E.S.E Hospital San Rafael de Chinú, la cual cumple con los requisitos estatuidos en los artículos 162 y siguientes del C.P.A.C.A., En consecuencia, se procede a decidir la admisión de la demanda interpuesta, previas las siguientes

CONSIDERACIONES

Los Señores Ramiro Javier Morales Morales, Ever Manuel Salgado Rivero, Giovanni Francisco Rivero Osorio, Ricardo José Ruiz Marsiglia, José Eliecer Osuna Manchego, Nacer del Cristo Salgado Díaz, Javier Augusto Avilés Alviz y Rafael del Cristo Ruiz López interpusieron demanda a través del medio de control de nulidad y restablecimiento del Derecho, en la que pretenden: i) Que se declare la nulidad de los actos administrativos contenidos en los oficios sin fecha y sin número, mediante los cuales se negó el reconocimiento de la existencia de la relación laboral; ii) Que se declare la existencia de la relación y por consiguiente se condene a la E.S.E Hospital San Rafael de Chinú a reconocer y pagar lo adeudado por prestaciones sociales.

Teniendo en cuenta que la parte demandante está integrada por varias personas, el Despacho considera que se configura la acumulación subjetiva de pretensiones regulada por el Artículo 88 del C.G.P., aplicable por remisión normativa del Artículo 306 del C.P.A.C.A:

“... También podrán formularse en una demanda pretensiones de uno o varios demandantes o contra uno o varios demandados, aunque sea diferente el interés de unos y otros, en cualquiera de los siguientes casos:

- a) Cuando provengan de la misma causa.*
- b) Cuando versen sobre el mismo objeto.*
- c) Cuando se hallen entre sí en relación de dependencia.*
- d) Cuando deban servirse de unas mismas pruebas...”*

Sin embargo, dicha acumulación es improcedente pues no cumple los requisitos señalados:

a). Las pretensiones no provienen de la misma causa. Los contratos de prestación de servicios se realizaron de manera independiente por cada uno de los demandantes.

b). Las pretensiones no versan sobre el mismo objeto. La contestación a los derechos de petición que cada uno de los demandantes presentó por separado solicitando el reconocimiento de la existencia de la relación laboral a la E.S.E Hospital San Rafael de Chinú generó varios actos administrativos cuya nulidad se deprecia.

El medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho no recae sobre un único acto ficto; en consecuencia, el objeto de las pretensiones no es el mismo.

c). Las pretensiones no guardan relación de dependencia entre ellas. Las declaraciones y condenas derivadas de la existencia de un acto administrativo demandado ni dependen de otras ni las afecta.

d). Las pretensiones no se sirven de unas mismas pruebas. Con la demanda se allegaron las peticiones de 29 de abril de 2016 (fl. 25 a 31), petición de 31 de mayo de 2016 (fl. 103 a 104), peticiones de 02 de mayo de 2016 (fl. 150 a 156), petición de 13 de mayo de 2016 (fl. 211 a 218), petición de 29 de abril de 2016 (fl. 266 a 272), petición del 02 de mayo de 2016 (fl. 411 a 417), petición de 31 de mayo de 2016 (fl. 483 a 491), petición del 29 de abril de 2016 (fl. 535 a 541) que fueron presentadas por cada uno de los reclamantes, de los actos administrativos no fechados ni numerados a través de los cuales se niega el reconocimiento de la relación laboral (fls. 32 a 33; 105 a 106; 157 a 158; 219 a 220; 273 a 274; 418 a 419; 492 a 493; 542 a 543) a través de las cuales se da respuesta a las peticiones y se niega la existencia de la relación laboral, copias de los contratos realizados por cada uno de los demandantes.

Adicionalmente, cada demandante tiene su propio expediente administrativo.

Con ello se deduce que la prosperidad de las pretensiones de cada demandante dependerá en parte de las pruebas aportadas o decretadas durante el trámite procesal relacionadas con cada caso particular.

Ante la imposibilidad fáctica y jurídica de acumular subjetivamente las pretensiones, el Despacho admitirá la demanda presentada por el Señor Ramiro Javier Morales Morales y ordenará el desglose de los documentos que sirven de sustento a los Señores Ever Manuel Salgado Rivero, Giovanni Francisco Rivero Osorio, Ricardo José Ruiz Marsiglia, José Eliecer Osuna Manchego, Nacer del Cristo Salgado Díaz, Javier Augusto Avilés Alviz y Rafael del Cristo Ruiz López para que radiquen sus respectivas demandas de forma independiente en la oficina de Apoyo Judicial de los Juzgados Administrativos del Circuito Judicial de Montería; en consecuencia, se

RESUELVE:

PRIMERO. Admitase el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho presentado por el señor Ramiro Javier Morales Morales contra la E.S.E Hospital San Rafael de Chinú.

SEGUNDO. Notifíquese personalmente el presente auto al Representante Legal de la E.S.E Hospital San Rafael de Chinú o a quien éste haya delegado la facultad para recibir notificaciones judiciales y al Procurador 189 Judicial I Administrativo de Montería.

TERCERO. La notificación personal se hará mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales, el cual deberá identificar la notificación que se realiza y contener la copia de la providencia a notificar, de conformidad con lo establecido en los Artículos 197 y 199 del C.P.A.C.A. y 612 de la Ley 1564 de 2012. Asimismo, envíese a la parte demandada copia de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio a través de correo certificado.

CUARTO. Señálese la suma de \$80.000.00 para cubrir los gastos ordinarios del proceso, los cuales deberán ser consignados por la parte demandante en la cuenta de ahorros No. 4-2703-001824-2 Convenio 111581 del Banco Agrario de Colombia dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de este auto.

QUINTO. Notificado el presente auto, córrase traslado al demandado y al Ministerio Público por el término de treinta (30) días. Se advierte que dicho plazo comenzará a correr de conformidad con lo previsto en los Artículos 199 y 200 del C.P.A.C.A.

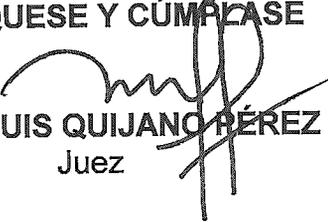
SEXTO. Adviértasele al demandado que con el escrito de contestación de demanda deberá allegar copia del expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del presente proceso y que reposa en esa entidad, de conformidad con lo dispuesto en el parágrafo 1° del Artículo 175 del C.P.A.C.A.

SÉPTIMO. Reconózcase personería a la Doctora Silvia Ruiz Buitrago identificada con la cédula de ciudadanía N° 42.890.789 y portador de la tarjeta profesional N° 82.865 del C.S. de la J. para actuar como apoderado de la parte demandante en los términos y para los fines en el poder a ella conferido.

OCTAVO. Ordénese el desglose de los documentos que sirven de sustento a los Señores Ever Manuel Salgado Rivero, Giovanni Francisco Rivero Osorio,

Ricardo José Ruiz Marsiglia, José Eliecer Osuna Manchego, Nacer del Cristo Salgado Díaz, Javier Augusto Avilés Alviz y Rafael del Cristo Ruiz López para que radiquen sus respectivas demandas de forma independiente en la oficina de Apoyo Judicial de los Juzgados Administrativos del Circuito Judicial de Montería, en las cuales se tendrá como fecha de presentación de la demanda el día 07 de junio de 2017, para lo cual se le otorga el término de diez (10) días contados a partir de la ejecutoria de la presente providencia para que el apoderado judicial retire los anexos de los demás actores. Así mismo se le concede un término de diez (10) días contados a partir del retiro de los anexos para que se presenten por separado las demandas. Para tal efecto expídase copia auténtica de ésta providencia y certificado en el que conste la fecha de presentación de ésta demanda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


JORGE LUIS QUIJANO PÉREZ
Juez

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE
MONTERÍA

Montería, 18 de agosto de 2016. El anterior auto fue notificado por
ESTADO ELECTRÓNICO a las 8:00 a.m., en el link
[https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-
administrativo-de-monteria/71](https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-administrativo-de-monteria/71)

La Secretaria


CIRA JOSÉ RODRÍGUEZ ALARCÓN

SECRETARÍA. Expediente No. 23.001.33.33.002.2017-00201. Montería, jueves diecisiete (17) de agosto del año dos mil diecisiete (2017). Pasa al Despacho expediente proveniente de la Oficina Judicial por reparto, el día 09 de junio de 2017, constante de un (1) cuaderno con 106 folios y 4 copias para traslado. Lo anterior para que provea.


CIRA JOSÉ RODRIGUEZ ALARCÓN

Secretaria

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA**

Montería, jueves diecisiete (17) de agosto del año dos mil diecisiete (2017)

Medio de Control: Reparación Directa

Expediente: 23.001.33.33.002.2017-00201

Demandante: Yesica Paola Herrera Galarcio y otros

Demandado: Municipio de San Carlos y Electrificadora del Caribe - Electricaribe S.A E.S.P

La señora Yesica Paola Herrera Galarcio y otros, por conducto de apoderado judicial, presenta demanda a través del medio de control de reparación directa en contra del Municipio de San Carlos y Electrificadora del Caribe - Electricaribe S.A E.S.P, la cual cumple con los requisitos estatuidos en los artículos 162 y siguientes del C.P.A.C.A., En consecuencia, se

RESUELVE

1. Admítase el medio de control de Reparación Directa presentado por: Yesica Paola Herrera Galarcio, Soraida del Carmen Galarcio González quien actúa en representación propia y de sus menores nietos Ximena López Herrera, Dayanna López Herrera y Damián Herrera Galarcio; Claudina Antonia Pérez Méndez, Nilson José Herrera Pérez, Oscar Tulio Herrera Pérez, Cristian José Herrera Pérez, Nairobi Lucia Herrera Pérez, Luz Dary Herrera Pérez, Ruby Estella Herrera Pérez y Kenia Luz Herrera Pérez.
2. Notificar personalmente el presente auto a los representantes legales del Municipio de San Carlos, al Doctor Javier Alonso Lastra Fuscaldo, Agente Especial de Electricaribe S.A. E.S.P y al Procurador 189 Judicial I para asuntos Administrativos de Montería.

3. La notificación personal a los anteriores sujetos se hará mediante mensaje dirigido al buzón electrónico de cada uno de ellos para notificaciones judiciales, el cual deberá identificar la notificación que se realiza y contener la copia de la providencia a notificar, de conformidad con lo establecido en los artículos 197 y 199 del C.P.A.C.A. Y 612 de la Ley 1564 del 12 de julio de 2012.
4. Notificar por estado el presente auto al demandante.
5. Señálese la suma de \$100.000.00 para cubrir los gastos ordinarios del proceso, los cuales deberán ser consignados por la parte demandante dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de este auto.
6. Una vez notificado el presente auto, córrase traslado a los demandados y al Ministerio Público por el término de treinta (30) días. Se advierte que dicho plazo comenzará a correr de conformidad con lo previsto en los artículos 199 y 200 del C.P.A. C.A.
7. Téngase a los doctores Yenny Bustamante Toscano y Victoriano Sierra Nerio, como apoderados de la parte demandante, en los términos y para los fines del poder a ellos conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

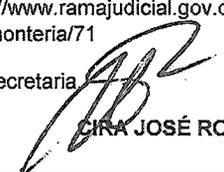

JORGE LUIS QUIJANO PÉREZ
Juez

**JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL
CIRCUITO DE MONTERIA**

Montería, 18 de agosto de 2017. El anterior auto fue notificado por **ESTADO ELECTRÓNICO** a las 8:00 a.m., en el link

<http://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-administrativo-de-monteria/71>

La secretaria


CIRIA JOSÉ RODRÍGUEZ ALARCÓN

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
MONTERÍA- CÓRDOBA

Montería, diecisiete (17) de agosto del dos mil diecisiete (2017)

Medio de Control: Nulidad y restablecimiento del Derecho.
Expediente: 23.001.33.33.002.2017-00105
Demandante: Liliana Margarita Vergara Florez
Demandado: Municipio de Sahagún

I. OBJETO DE LA DECISIÓN

En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 170 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, mediante proveído de 06 de Julio de 2017, se inadmitió la demanda de la referencia, concediéndosele al accionante el término de diez (10) días para subsanar los defectos anotados en dicha providencia. La parte actora subsanó dentro del término oportuno los defectos por los que se inadmitió la demanda.

En mérito de lo expuesto, se

DISPONE:

1. Admitir la demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho referenciada en el pórtico de esta decisión.
2. Notificar personalmente el presente auto al representante legal del Municipio de Sahagún o a quien éste haya delegado la facultad de recibir notificaciones y al Procurador 189 Judicial I Administrativo de Montería.
3. La notificación personal a los anteriores sujetos se hará mediante mensaje dirigido al buzón electrónico de cada uno de ellos para notificaciones judiciales, el cual deberá identificar la notificación que se realiza y contener la copia de la

providencia a notificar, de conformidad con lo establecido en los Artículos 197 y 199 del C.P.A.C.A. y 612 de la Ley 1564 del 12 de julio de 2012, así mismo envíese por correo certificado copia de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio a la parte demandada.

4. Notificar por estado el presente auto al demandante.
5. Señalar la suma de \$80.000.00 para cubrir los gastos ordinarios del proceso, los cuales deberán ser consignados dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de este auto.
6. Una vez notificado el presente auto, córrase traslado al demandado y al Ministerio Público por el término de treinta (30) días. Se advierte que dicho plazo comenzará a correr de conformidad con lo previsto en los artículos 199 y 200 del C.P.A y C. A.
7. Adviértasele al demandado que con el escrito de contestación de demanda deberá allegar copia del expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del presente proceso y que reposa en esa entidad, incluyendo el Acto Administrativo demandado, de conformidad con lo dispuesto en el párrafo 1º del artículo 175 del C.P.A y C.A.
8. Reconózcasele personería a la Doctora Sandra Isabel Bustamante Tovio, como apoderada de la parte demandante para los fines y términos del poder a él conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JORGE LUIS QUIJANO PÉREZ

Juez

**JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL
CIRCUITO DE MONTERÍA - CORDOBA.**

Montería, 18 de agosto de 2017. El anterior auto fue notificado por ESTADO ELECTRÓNICO a las 8:00 a.m., en el link <http://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-administrativo-de-monteria/42>

La Secretaria,

CIRA JOSE RODRIGUEZ ALARCON

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE MONTERÍA

Montería, diecisiete (17) de agosto de dos mil diecisiete (2017)

MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
PROCESO No.	23001-3333-002-2014-00413
DEMANDANTE	Cesar Tulio Severiche Gómez
DEMANDADO	Departamento de Cordoba
ASUNTO	EXPEDIR COPIAS.

El apoderado de la demandante por segunda vez, solicita la expedición de copias auténticas de la constancia de ejecutoria, manifestando que las entregadas inicialmente por el Juzgado se le extraviaron.

Ahora bien, aunque el art. 114 del C.G. de P. que reemplazó el art. 115 del C. de P. C., no exige que la copia de la sentencia cuente con la respectiva constancia de ser la primera reproducción que presta mérito ejecutivo, sí se requiere que la copia de la respectiva providencia contenga la respectiva constancia de su ejecutoria para su cobro, requisito que debe ir acompañado de la constancia con fines ejecutivos y por lo mismo, al tenor del principio de seguridad jurídica y a fin de evitar un doble cobro con base en el mismo título ejecutivo, estas deben ser expedidas por una sola vez a favor del solicitante. De sostenerse lo contrario, significaría concluir que podrían existir en el comercio jurídico tantos títulos ejecutivos como copias del correspondiente pronunciamiento judicial solicitara la parte interesada, circunstancia que a todas luces resulta desproporcionada y contraria a derecho.

Por lo tanto, salvo que la parte explique las razones que motivan la nueva solicitud de copias de la constancia de ejecutoria, y se comprometa a que en el evento de que copias ya entregadas, si estas aparecen, se obliga a aportarlas al Juzgado; situación que fue cumplida en este caso, toda vez que el apoderado de la demandante expresamente lo manifestó en su misiva del 12 de julio de 2017, por lo tanto se ordenaran.

2º. DECISIÓN.

Por lo expuesto, el Juzgado **DISPONE:**

Por **SECRETARÍA**, a costa de la parte actora, **EXPÍDANSE COPIAS AUTÉNTICAS** de la **CONSTANCIA DE EJECUTORIA** de la sentencia de fecha 09 de junio de 2016 proferida dentro del proceso de la referencia por este Juzgado, con la prevención de que en el evento de aparecer las ya entregadas, si estas aparecen, se obliga a aportarlas al Juzgado.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE.

JORGE LUIS QUIJANO PEREZ
Juez

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE
MONTERIA

Montería, agosto 18 de 2017. El anterior auto fue notificado por ESTADO ELECTRÓNICO a las 8:00 a.m., en el link <http://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-administrativo-de-monteria/42>

La Secretaria,

CIRA JOSÉ RODRIGUEZ ALARCON

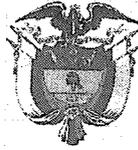
SECRETARÍA. Expediente No. 23.001.33.33.002.2016-00188. Montería, diecisiete (17) de agosto de dos mil diecisiete (2017). Al despacho del señor juez, informando de la solicitud de terminación del proceso por pago total de la obligación.

Lo anterior para que provea.

CIRA JOSE RODRIGUEZ ALARCON

Secretaria

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA**

Montería, diecisiete (17) de agosto de dos mil diecisiete (2017).

Medio de Control: Ejecutivo

Expediente: 23.001.33.33.002.2016-00188

Demandante: LIGIA SOTO MUÑOZ

Demandado: MUNICIPIO DE MOMIL

La parte demandante, a través de apoderado judicial, solicita la terminación del proceso por pago total de la obligación reclamada.

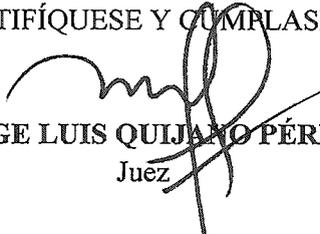
Así mismo, el apoderado judicial de la entidad demandada presenta renuncia al poder conferido.

Por ser procedente lo solicitado, el Juzgado,

RESUELVE

1. DESE por terminado el proceso por pago total de la obligación.
2. DEJENSE las anotaciones en los sistemas de registros de este Juzgado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


JORGE LUIS QUIJANO PÉREZ
Juez

**JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL
CIRCUITO DE MONTERIA**

Montería, AGOSTO 18 DE 2017 El anterior auto fue notificado por ESTADO ELECTRÓNICO a las 8:00 a.m., en el link

<http://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-administrativo-de-monteria/71>

La secretaria,


CIRA JOSE RODRIGUEZ ALARCON

SECRETARÍA. Expediente No. 23.001.33.33.002.2016-00442. Montería, diecisiete (17) de agosto de dos mil diecisiete (2017). Al despacho del señor juez, informando de la solicitud de terminación del proceso por pago total de la obligación.

Lo anterior para que provea.



CIRA JOSE RODRIGUEZ ALARCON

Secretaria

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA**

Montería, diecisiete (17) de agosto de dos mil diecisiete (2017).

Medio de Control: Ejecutivo

Expediente: 23.001.33.33.002.2016-00442

Demandante: ANTONIO VALDELAMAR MONDOL

Demandado: ESE CAMU EL PRADO DE CERETE

La parte demandante, a través de apoderado judicial, solicita la terminación del proceso por pago total de la obligación reclamada.

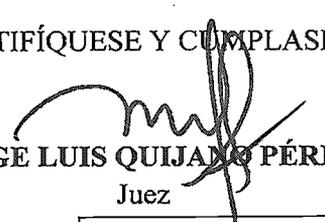
Así mismo, el apoderado judicial de la entidad demandada presenta renuncia al poder conferido.

Por ser procedente lo solicitado, el Juzgado,

RESUELVE

1. DESE por terminado el proceso por pago total de la obligación.
2. Levántense las medidas cautelares decretadas. Para tal sentido, ofíciase a las entidades respectivas
3. ADMITÁSE la renuncia al poder conferido al doctor JORGE DAVID SOTO URZOLA, como apoderado de la ESE CAMU EL PRADO DE CERETE.
4. DEJENSE las anotaciones en los sistemas de registros de este Juzgado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JORGE LUIS QUIJANO PÉREZ

Juez

**JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL
CIRCUITO DE MONTERIA**

Montería, AGOSTO 18 DE 2017 El anterior auto fue notificado por ESTADO ELECTRÓNICO a las 8:00 a.m., en el link

<http://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-administrativo-de-monteria/71>

La secretaria



CIRA JOSE RODRIGUEZ ALARCON